



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0578/15**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2014-0197, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por el señor Antonio de los Santos Durán contra la Sentencia núm. 02052014000304, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega el doce (12) de junio de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de diciembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 02052014000304, objeto del presente recurso de revisión constitucional de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega el doce (12) de junio de dos mil catorce (2014). La decisión declaró inadmisibles la acción constitucional de amparo, en virtud de que existe un expediente abierto ante la Jurisdicción Inmobiliaria, la cual es la vía judicial efectiva.

El Oficio núm. 415/2015, emanado de la Secretaría de la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega el 23 de abril de 2015, certifica que la notificación de la sentencia recurrida no fue depositada en el expediente ante esa jurisdicción.

### **2. Pretensiones del recurrente en revisión**

El señor Antonio de los Santos Durán, interpuso el presente recurso mediante instancia del ocho (8) de agosto de dos mil catorce (2014), contra la Sentencia núm. 02052014000304, a los fines de que sea anulada, que el tribunal ordene fijación de audiencia y que los recurridos, los señores Gregorio Reyes Victoriano, Pedro María Reyes Victoriano, Petronila Reyes Victoriano, Juana Reyes Victoriano, Magdalena Corcino Victoriano, Juana Corcino Victoriano, José Altagracia Hernández Corcino, Francisco Reyes Victoriano, Clemente Reyes Victoriano, María Miguelina Reyes Abreu y Cayetano Alberto Reyes Abreu, realicen la determinación de herederos y la partición de los derechos del finado José Dolores Victoriano, particularmente la parcela núm. 950, matrícula núm. 0300010910, del distrito catastral núm. 2, de Constanza, provincia La Vega.

El referido recurso le fue notificado a las partes recurridas mediante el Acto núm. 1380/2014, instrumentado por el ministerial Cristian González, alguacil de estrados



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, el trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014).

### **3. Fundamento de la sentencia recurrida**

La Primera Sala del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de La Vega, mediante la Sentencia núm. 2052014000304, declaró inadmisibile la acción de amparo por los siguientes fundamentos:

a) *Que el artículo 10 de la de Registro Inmobiliario, establece: Competencia. Los tribunales de jurisdicción original conoce en primera instancia de todas las acciones que sean de la competencia de la Jurisdicción Inmobiliaria, mediante el apoderamiento directo por parte del interesado y de acuerdo a su delimitación territorial. La competencia territorial se determina por la ubicación física del inmueble, conforme a lo establecido en el capítulo de esta ley relativo a la Secretaria de los Despachos Judiciales.*

b) *Que el artículo 70 de la ley núm. 137-11, al establecer las causas de inadmisibilidad del recurso, dispone que: “el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguiente casos: 1) cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado;”. Que con relación a esta causa de inadmisibilidad, invocada por la parte demandada en el caso que nos ocupa, ante este plenario, se ha demostrado que los impetrantes tienen disponibles otras vías judiciales que le permitan la protección efectiva de los derechos fundamentales presuntamente conculcados, puesto que el tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Inmobiliaria esta apoderada como vía judicial efectiva, de acuerdo al expediente núm. 0998-13-00700.-” (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente**

El recurrente, Antonio de los Santos Durán, pretende entre otras peticiones, la nulidad de la Sentencia núm. 02052014000304, objeto del presente recurso de revisión constitucional de amparo. Para justificar sus pretensiones, esencialmente argumenta lo siguiente:

a) *A que, el señor Antonio De los Santos Duran, por acto de venta de fecha cinco (5) del mes de septiembre del año 1963, debidamente legalizadas las firmas por el notario público Lic., Juan Roberto Jiménez Tejada, de los números para el municipio de Constanza, LE COMPRO, a los señores: Gregorio Reyes Victoriano, Pedro María Reyes Victoriano, Petronila Reyes Victoriano, Juana Reyes Victoriano, Magdalena Corcino Victoriano, Juana Corcino Victoriano, José Altagracia Hernández Corcino, Francisco Reyes Victoriano, Clemente Reyes Victoriano, María Miguelina Reyes Abreu y Cayetano Alberto Reyes Abreu, una porción de terreno que mide: una (01) hectárea, cero siete (07) áreas, ochenta y siete (87) centiáreas, sesenta y dos punto uno (62.1) decímetros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela núm. 950 del distrito catastral num.02 del municipio de Constanza.*

b) *A que los vendedores entregaron al comprador el original del certificado de título que figura a nombre del finado, en el entendido de que ellos someterían las determinación de herederos y partición de los derechos sucesorales de su causante José Dolores Victoriano; muy particularmente los de la parcela num.950 del distrito catastral núm. 2 de Constanza, y de esta manera el impetrante solicitar la ejecución del acto de venta de fecha 05 de septiembre del año 1993, a los fines de obtener el certificado de propiedad a su nombre, más sin embargo dichos señores no han cumplido con dicho requerimiento.*

c) *A que, la parcela núm. 950 del distrito catastral núm. 2 de Constanza, se identifica hoy con la matricula núm. 0300010910, producto del duplicado por*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*perdida obtenido por los demandados; sin lugar a dudas la actitud asumida por los por los hoy requeridos en materia de amparo; es un acto de mala fe, un engaño cometido con intención dolosa, para perjudicar a su comprador-impetrante y, de esa manera evadir su obligación de garantía de título de propiedad inmobiliaria que tienen frente al señor Antonio de los Santos Duran.*

*d) A que, el impetrante Antonio De los Santos Duran, demando a sus vendedores hoy recurridos, por ante el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Inmobiliaria de la vega, con el objeto de que el tribunal ordene la ejecución del acto de venta de fecha 05 de septiembre del 1993; cuya firmas fueron legalizadas por el notario público Lic. Juan Roberto Jiménez Tejada. El impetrante agoto la vía de derecho ordinaria llamada a proveer respuestas eficaz y oportuna al caso planteado; resultado que la jurisdicción inmobiliaria está impedida de dar solución definitiva a dicha Litis, hasta tanto se provea la determinación de herederos respecto de las personas que figuran firmando el acto de venta por el cual el impetrante compro derechos de la parcela núm. 950 del D.C de Constanza, a nombre de José Dolores Victoriano.*

*e) A que, al tenor, es razonable que este tribunal adopte las medidas necesarias que permitan restablecer el derecho de propiedad inmobiliario invocado en la Instancia sobreseída, por efecto y aplicación del artículo 68 de la Constitución Dominicana, el cual se refiere a las garantías de los derechos fundamentales, cuyo alcance es vinculante para todos los poderes públicos.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos**

Aunque el recurso de revisión le fue notificado a los recurridos, estos no depositaron sus escritos de defensa.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados por el recurrente en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de amparo, los más relevantes, son los siguientes:

- a) Copia de la Sentencia núm. 02052014000304, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega el 12 de junio de 2014.
- b) Acto núm. 1380/2014, instrumentado por el ministerial Cristian González, alguacil de estrados del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza el trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014), relativo a la notificación del recurso de revisión.
- c) Copia del acuse de recibo, con relación al Expediente núm. 0998-13-00700, relativo al proceso sobre una litis de derecho registrado, de la parcela núm. 950, del D.C. núm. 02, ante la Jurisdicción Inmobiliaria, provincia La Vega, municipio Constanza, el cual hace constar que el señor Antonio de los Santos Durán tiene un proceso abierto.
- d) Copia del Certificado de Título núm. 27, del año 1947, a nombre de finado José Dolores Victoriano.
- e) Certificación del estado del inmueble, del cinco (5) de noviembre de dos mil trece (2013).
- f) Copia del Acto de venta entre el recurrente y los recurridos, del seis (6) de diciembre de dos mil doce (2012).
- g) Acta de audiencia de la Primera Sala del Tribunal de Tierras Jurisdicción Inmobiliaria de La Vega, del trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014), que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ordena el sobreseimiento del expediente, hasta tanto se realice la determinación de herederos.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los argumentos invocados por el recurrente, el conflicto se origina en virtud de que el señor Antonio de los Santos Durán, mediante acto de venta, le compró una porción de terreno a los recurridos, quienes son los sucesores del finado José Dolores Victoriano; en vista de que los recurridos solicitaron al registrador de títulos de La Vega un nuevo certificado de título, alegando pérdida del anterior, estos adquirieron uno nuevo.

En vista de que el recurrente se encontraba obstaculizado de realizar el traspaso del inmueble que había comprado mediante el contrato de venta del 5 de septiembre de 1993, legalizadas las firmas por el notario público Lic. Juan Roberto Jiménez Tejada, de los números para el municipio Constanza, demandó a los recurridos ante la Jurisdicción Inmobiliaria, por incumplimiento del contrato, tribunal que le ordenó a los recurridos realizar la determinación de herederos y la partición de los derechos del finado. Al no cumplir con tal decisión, el recurrente accionó en amparo alegando violación al derecho de propiedad adquirido mediante el referido contrato. El juez de amparo declaró inadmisibles las acciones, por encontrarse apoderada la Jurisdicción Inmobiliaria, que es la vía efectiva. Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional de amparo.

**8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9, 94 y siguientes de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Para este tribunal el presente recurso de revisión resulta admisible, por los argumentos siguientes:

a. La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo es regulada por el artículo 100 de la referida ley núm. 137- 11, el cual de manera específica, lo sujeta “(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para, la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”.

b. Con relación a la trascendencia y relevancia constitucional en el recurso de amparo, este tribunal fijó su posición en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que:

*La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

c. En ese mismo orden de ideas, el presente recurso de revisión que nos ocupa posee especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá a este tribunal continuar desarrollando lo concerniente a la vía efectiva en los casos como la especie, que es competencia de la Jurisdicción Inmobiliaria, por ser la vía idónea para tomar las medidas de instrucción necesarias para la protección a la supuesta conculcación o vulneración de un derecho fundamental, como lo es la violación al derecho de propiedad invocado por el recurrente, establecido en el artículo 51 de la Constitución.

### **10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado los documentos depositados y los argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

a. De las piezas que conforman el legajo del presente recurso de revisión, el recurrente solicita que este tribunal constitucional a) emita auto de fijación de audiencia, b) declare la vulneración del derecho de propiedad, c) que condene a los recurridos subsanar el daño causado y d) que se ordene la determinación de herederos del terreno en conflicto. Dicha solicitud la realiza en el entendido de que mediante el contrato de venta más arriba indicado adquirió la parcela núm. 950, D. C. núm. 02, mediante venta realizada por los sucesores del finado José Dolores Victoriano.

b. En relación con la solicitud del recurrente, sobre la fijación de audiencia por este tribunal, es preciso indicar que el artículo 101 de la referida ley núm. 137-11,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispone: “Si el Tribunal Constitucional lo considerara necesario podrá convocar a una audiencia pública para una mejor sustanciación del caso”.

c. De acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, en vista del caso en cuestión, la fijación de audiencia no es factible, ya que, por la decisión emanada y los documentos que la soportan, su fijación acarrearía una demora innecesaria en el presente proceso de amparo, donde la celeridad prima; por consiguiente, este pedimento se rechaza, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

d. En relación con el derecho de propiedad, este se encuentra consagrado en el artículo 51 de la Constitución, el cual dispone:

*El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La Propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes”. En ese sentido, el Estado se encuentra en la obligación de garantizar dicho derecho fundamental y es por ello que les otorga la facultad a las diferentes autoridades de tomar las medidas necesarias con la finalidad de salvaguardar el derecho de propiedad cuando resulte vulnerado.*

e. De igual forma, cabe destacar que el referido artículo 51 también conlleva un conjunto de reglas judicialmente aplicables, a los fines de determinar y proteger el acceso y disfrute de bienes inmuebles en todo el territorio nacional; es decir, el derecho a la propiedad no solo implica beneficios, sino también obligaciones, tal y como se encuentra establecido en nuestra Constitución y las leyes que rigen la materia inmobiliaria.

f. En ese mismo sentido, este derecho, ha sido protegido por este tribunal constitucional en las sentencias TC/0036/12; TC/0088/2012; TC/0185/13; TC/0010/14; TC/0205/13, al establecer:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La Propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes”. En ese tenor, el Estado se encuentra en la obligación de garantizar dicho derecho fundamental y es por ello que le otorga la facultad a las autoridades competentes para realizar las medidas necesarias a los fines de salvaguardar ese derecho.*

g. No obstante, es oportuno precisar que hasta el momento, el recurrente solo dispone de un contrato de venta, por lo que, con dicho documento, no se consagra la violación a un derecho de propiedad, toda vez que el certificado de título de un inmueble es el documento legal que acredita la titularidad del derecho registrado, situación que no se configura en la especie. Así lo confirma el artículo 91 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, que dispone: “el Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad del mismo”.

h. De igual manera, mediante el Acta de audiencia, del 13 de marzo de 2014, relativa al Expediente núm. 0998-13-00700, de la Jurisdicción Inmobiliaria, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de La Vega, donde se hace constar la existencia de una litis correspondiente al hoy recurrente y al inmueble objeto del litigio, dicho tribunal decidió que: “sobresee el expediente, hasta que se realice la determinación de herederos, y luego cumplida dicha decisión fijar audiencia para continuar dicha Litis”. Con dicha medida precautoria el Tribunal de Tierras de La Vega, al dictar esta decisión, se encuentra apoderado del expediente para el conocimiento del fondo, como vía idónea.

i. En relación con la vía efectiva, el artículo 3 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, así como los precedentes de este tribunal, establecidos mediante las sentencias TC/0075/13, TC/0161/14, TC/0297/14, y TC/0101/14 indican que cuando el conflicto entraña un derecho sobre la propiedad inmobiliaria,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*La Jurisdicción Inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la República Dominicana, desde que se solicita la autorización para la mensura y durante toda la vida jurídica del inmueble, salvo en los casos expresamente señalados en la presente ley.*

d. Por lo que, con relación a la vía judicial efectiva y en lo relativo a la determinación del derecho de propiedad, la Jurisdicción Inmobiliaria es la vía idónea para proteger el supuesto derecho fundamental vulnerado; con facultad de tomar las medidas necesarias, en caso de existir un conflicto sobre el derecho a la propiedad del inmueble registrado. De todo ello se colige que dicha jurisdicción, en materia ordinaria, es la indicada para dirimir el conflicto surgido y tomar las medidas para salvaguardar dicho derecho. En este caso se trata del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de La Vega.

e. En ese mismo orden de ideas, el artículo 55 de la referida ley núm. 108-05, establece que:

*El tribunal de jurisdicción original que territorialmente corresponde al inmueble es el competente para conocer de los casos de partición de inmuebles registrados. En aquellos casos en que se trate de inmuebles ubicados en diferentes jurisdicciones, la primera jurisdicción apoderada será el tribunal competente.*

f. Luego de analizar los alegatos del recurrente y las piezas que componen el expediente, este tribunal es de criterio que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, actuando como juez de amparo, realizó una correcta aplicación de la Constitución y de la ley que rige la materia. Ya que, al momento de declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo, la Jurisdicción Inmobiliaria ya se encontraba apoderada de dicha litis, y siendo esta la vía efectiva para determinar el derecho de propiedad, y además, el de resolver las controversias que surjan en la misma, el



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser rechazado y, en consecuencia, confirmada la referida sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Constan en acta los votos disidentes de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, interpuesto por el señor Antonio de los Santos Durán contra la Sentencia núm. 02052014000304, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, en amparo, el 12 de junio de 2014.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **CONFIRMAR**, la Sentencia núm. 02052014000304, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, objeto del presente recurso.

**TERCERO: DECLARAR**, el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: COMUNICAR** esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Antonio de los Santos Durán y a los recurridos Gregorio Reyes Victoriano y compartes.

**QUINTO: DISPONER**, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 02052014000304, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Vega, el doce (12) de junio del año dos mil catorce (2014) sea confirmada y que la acción de amparo incoada por el señor



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Antonio de los Santos Durán, sea declarada inadmisibile. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

### **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013, del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/007/12, que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es inadmisibile, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**